

16/1/15

En el libro de Hipotecas correspondiente al año de mil ochocientos trece
leyendas y portada de Pamplona se halla a los folios 115 vto y 116 cosa la
escritura que dice

capitulos
Lestadilla
y Jauns
en la Villa de Lestadilla a veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos trece
leyendas. A la Señora Francisca Coronas y de los testigos d. Antonio Uria y por
que Agustín los tres vecinos de la misma parroquia don Dionisio Abad fra-
tuor Abogado y vecino también de Lestadilla, d. Pablo Heredia Jufarron y su her-
mana doña Vicenta Heredia vecinos de la villa de Jauns, y digeron: que acuerda una
matrimonio solemnizado entre los referidos don Dionisio Abad y doña Vicenta Heredia
habían pactado la capitulación matrimonial siguiente: Primamente el con-
trayente don Dionisio trajo su persona y bienes muebles y sijos, dos, crédito, proce-
sos, instancias y acciones donde quisiera habitar y poseír, tanto lo que pertenezca
a la herencia de sus difuntos padres, como los adquiridos desde la muerte de aquello
hasta el presente, cuyos bienes trajo a dichos matrimonios sin reserva ni restricción algu-
na. Por lo temejante, la contrayente d. Vicenta trajo en general su persona y los
dichos bienes muebles y sijos donde quisiera habitar y poseír, juntamente con
sus derechos, créditos, procesos, instancias y acciones, y en especial el nombrado d.
Pablo Heredia su hermano le mandó en dote la cantidad de cuatro mil duros de plata
pagaderos en esta forma: para luego de presente doce mil duros de plata, los cu-
ales la contrayente y su esposo sostendrán haber recibido en su poder, y de ellos abar-
garon también apoya legítima a favor de mandante con las suministraciones
debidas, y la restante cantidad pagadera a plazos de quinientos duros de plata en
cada un año que vencera el primero del día de hoy en un año, y así sucesivamente
en cada un año de los inmediatos y siguientes, poniéndole día, hasta el tiempo pagable
dicho dote. Y en el dito dote mandante libremente sin restricción alguna, para
que la contrayente pueda hacer de ello que bien visto le fuese. Y han el contrayente
la reconocido a la contrayente en razón de espousas o suministros de dote en igual
cantidad a la fuerza parte que la misma hace, con provisión de que habiendo
hijo del presente matrimonio fuese para estos y no habiéndolo para sobrevi-
viente. Y han pactaron que en caso de convalecer la contrayente a otro matrimonio
por muerte de la contrayente habrá de sacar su dote en la forma que constare por
espousas habiendo hecho y clavando o reconocimiento en los tres años inmedia-
tos de la fecha aquella y en caso de haberlo de verbo, mandante a los suyos,
en duplicados plazos de lo que constare haberlo hecho. Y han pactaron que las con-
pras de bienes sijos, que contare por escrituras durante este matrimonio sean
a favor de ambos contrayentes y necesariamente para los hijos de este matrimo-
nio, y en su defecto para el sobreviviente. Y ha pactado que si uno de los contrayentes
en los bienes de todos, y sobre en los del otro, hagan de tales y largan credad
reciprocamente en los bienes muebles como en los sijos, manteniendo el dador los
restos del presente matrimonio. Y han que la contrayente satisficha que sea del
dote que le ha mandado, hubiese de suministrar a favor de su hermano don Pablo
Heredia mandante, todo quanto pueda quedar y alcanzar en los bienes tanto
a los dos que queda tiene a la legítima paterna, como a la materna, excepto

2

viniente sucesión e intitulado. Y que el conde ayer ha firmado y acordado sobre
sus personas y bienes estableciendo la sucesión y elamiento que le
hizo el sucesor, bajo las cláusulas ejecutivas que las affine de esta Causa
luna. Y que fue pacto que en caso de muerte sin herederos algunos de los condes
y sus hijos vivirán sobreviviendo con los suyos los más cercanos, uno de
cada parte de los bienes del conde ayer en uso de los legítimos habientes
dios, y también que desde entonces para otro caso dispongan para sus
enfrentos y demás litigios y demandas de la cantidad de los instrumentos ex-
cluyendo a los que posteriormente determinase otra cosa sobre lo particular.
Y que la presente legislación más o menos se ha de entender conforme
a lo que habían pactado y no tienen fuero de Reino de Aragón, debiendo en
tendrse los bienes tanto por muebles, y los muebles por sílos. Y los pactos
enella contenidos se aprobaron obligando resueltamente entre per-
sonas y todos sus bienes muebles y sílos donde quisieren habilitar y por haber, y con
cláusulas de pruebas, constituto, apoderamiento, ejecución, inventariado, en
paramiento y señando, y demás regulaciones. Y como la marquesa dona María
de Alarcón de este año se ha querido decir y mandar, consta de lo comunica-
do: demás y regulaciones. José Benito Márquez de la Torre

Capitulos inty testamento de
Dña Vicenta Hernandez
Y una consulta sobre lo mismo.